

4.2.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera Radicado: 2-2016-031050  
Bogotá D.C., 25 de agosto de 2016 16:04

Doctora  
**DEXI NATALIA MUÑOZ ARIÑO**  
**Presidenta**  
Colegio de Jueces y Fiscales de Antioquia  
Carrera 55 No. 40 A 20 Oficina 310 Torre Nuevo Centro  
La Alpujarra  
Correo Electrónico: [secretario@juecesyfiscales.org](mailto:secretario@juecesyfiscales.org)  
Medellín – Antioquia

Radicado entrada 1-2016-069876  
No. Expediente 17788/2016/RCO

Asunto Derecho de Petición Radicado No. 1-2016-069876  
Respetada Doctora Dexi Natalia.

Respetada Doctora Dexi Natalia.

Mediante la petición identificada en el asunto, en su condición de Presidenta del Colegio de Jueces Y Fiscales de Antioquia, solicita “se disponga la partida presupuestal, suficiente y necesaria, para que a los Jueces y Juezas de la Rama Judicial del País, se les empiece a cancelar inmediatamente, su salario mensual como legal y constitucionalmente corresponde...”

Al respecto me permito manifestarle:

1º. De conformidad con las funciones específicas de cada uno de los órganos de la Administración Pública que conforman el estado, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, tiene sus propias funciones debidamente asignadas por el Decreto 4712 de 2008 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y dentro de ellas no está la de atender pagos salariales del personal vinculado a otra entidad. El mismo solo tiene obligaciones de carácter laboral con el personal vinculado a su planta de personal.

2º. La Rama Judicial del Poder Público, encargada de administrar la justicia en Colombia; es administrada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien Constitucionalmente (artículo 256) tiene asignada unas funciones específicas, dentro de las cuales se determinan las siguientes:

*“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

*1. Administrar la carrera judicial.*

*(..)*

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)

Continuación oficio

*7. Las demás que señale la ley.” (Subrayado fuera de texto)*

3º. A efectos de dar cumplimiento a sus funciones el Consejo Superior de la Judicatura como órgano del presupuesto público nacional, goza de autonomía administrativa y presupuestal, tal y como lo establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto:

*“Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.*

*En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...) Subrayas fuera de texto.*

La Corte Constitucional en sentencia C-592 de 1995, en el mismo sentido sostuvo:

*“(…)*

*La ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto. La independencia en la disposición de los recursos no significa que no se requiera el trámite presupuestal previsto en la ley orgánica, en cuanto a la certificación de la existencia de recursos y la racionalización de la programación presupuestal. En el mismo orden de ideas, la autonomía en la ejecución presupuestal no supone independencia respecto de las metas macroeconómicas y los planes de financiamiento de la operación estatal. La autonomía se cumple dentro de los límites que imponen intereses superiores como el equilibrio macroeconómico y financiero (art. 341. C.P.), el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda (art. 373 C.P.) y la regulación orgánica en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación (C.P. art. 352).(...)”*

Significa lo anterior que compete al Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el presupuesto de la Rama Judicial, una vez aprobado por el Congreso de la República para la vigencia fiscal respectiva, conforme a la proyección de presupuesto que la misma entidad solicita para atender sus gastos.

4º. Esta cartera Ministerial en cambio, pertenece al Sector Hacienda del Gobierno Nacional (Rama Ejecutiva del Público) y su actuación frente a cada uno de los órganos del presupuesto quienes ejercen sus funciones con autonomía e independencia, se limita al giro de los recursos requeridos por el ente autónomo, es decir, que se giran dichos dineros con cargo al presupuesto de la entidad y es dicha entidad la que los administra y distribuye. Todo ello con

Continuación oficio

fundamento en el principio de especialización presupuestal contenido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) que se traduce en el hecho de que las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programados.

5º. Conforme a lo expuesto tenemos entonces que el reconocimiento y pago de cualquier emolumento que se deba pagar, a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial de Poder Público, es competencia del Consejo Superior de la Judicatura, quien es un órgano autónomo administrativa y presupuestalmente.

6º. Así las cosas, atendiendo lo ordenado por el artículo 21 -Funcionario sin competencia- de la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015, resulta pertinente el envío de su petición al Consejo Superior de la Judicatura, para su pronunciamiento al respecto. A usted enviamos copia del oficio remisario correspondiente.

Cordialmente,

**LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ**

Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

*Anexo: 1 folio*

*Aprobó: LMGA  
Elaboró: mpg  
250816*

Firmado digitalmente por:LILIANA ALMEYDA GOMEZ

Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

**Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia**

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co